



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA N° 40849/2018/CA2
AUTOS: AIZAGUERRE, PABLO JAVIER c/ ASOCIART ART S.A. s/RECURSO LEY 27348	
JUZGADO N° 31	SALA I

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del sistema Lex100.

**VISTO:**

El [recurso de apelación](#) que dedujo la representación letrada de la parte demandada, contra lo resuelto en anterior instancia al decidir respecto de la inconstitucionalidad del prorrateo previsto en el art. 8 de la ley 24.432;

**Y CONSIDERANDO:**

I. La parte recurrente se queja de la [decisión](#) que adoptó la Sra. Jueza de primera instancia. Los agravios expresados recibieron la [réplica](#) de la representación letrada del Sr. perito médico.

II. Sobre la temática planteada, corresponde precisar que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en reiteradas ocasiones respecto de la validez constitucional del art. 8° de la ley 24.432 (ver entre otros S.I. 67.518 del 29/06/16 en los autos “Gómez Claudio Ariel c/ Bridgestone Argentina S.A.I.C. y otro s/ Accidente Acción Civil” Expte. N° 46.977/2010), haciendo propios los fundamentos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Abdurraman Martín c/ Transporte Línea 104 S.A. s/ Accidente Ley 9688” (Fallos 332:921) y “Villalba Matías Valentín c/ Pimentel José y otros s/ Accidente Ley 9688”.

Ello así, porque en los citados precedentes nuestro Máximo Tribunal sostuvo, que, “a) en tanto la ley 24.432 sólo limita la responsabilidad del condenado en costas por los honorarios devengados mas no respecto de la cuantificación de éstos, no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley, ya que lo contrario importaría consagrar -con relación a ese excedente- una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho crediticio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto; b) La solución consagrada en el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo –en tanto se refiere a responsabilidad por pago costas, tope del 25% del monto de sentencia incluidos los honorarios profesionales y prorrateo en caso de superación del porcentaje- se manifiesta como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable ~~satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte~~ vencida, sin convalidar excesos

Fecha de firma: 14/07/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#32723302#463381847#20250710112916644

o abusos; c) La ley 24.432 de honorarios profesionales no conculca el derecho de igualdad, ya que no evidencia un fin persecutorio o discriminatorio sino que, por el contrario, otorga el mismo tratamiento a todos los profesionales que asisten a la parte no condenada en costas, sea ésta actora o demandada, trabajador o empresario, con el objetivo de disminuir los gastos procesales; d) la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal que surge de la ley 24.432, no resulta violatoria del principio protectorio del trabajador ni el derecho de propiedad reconocidos en la Constitución Nacional (arts. 14 bis y 17)...”.

En razón de lo expuesto, corresponde receptor los agravios sobre el tema y modificar la decisión que se adoptó en origen.

**III.** Por la incidencia planteada las costas se imponen en el orden causado (art. 68, segundo párrafo CPCCN) ante la naturaleza de la cuestión en controversia.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: Admitir los agravios expresados, revocar el temperamento adoptado en el tema en controversia y receptor el planteo introducido por la demandada con fundamento en el art. 8 de la ley 24.432, con costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

